



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**"PORCEL, ISMAEL HORACIO c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/SUMARISIMO"**

EXPEDIENTE COM N° 34038/2019

MV

Buenos Aires, 16 de agosto de 2024. VG mfe

Y Vistos:

1. Viene apelada por la actora [la resolución de fecha 21.05.2024](#) que decretó operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Para así decidir, el magistrado de grado consideró que desde la última actuación [del 16.08.2023](#) y hasta el [pedido de fecha 21.03.2024](#) había transcurrido el plazo previsto por el art. 310 inc. 2 CPR. sin que se hubiera verificado actividad impulsoria alguna dentro el expediente.

2. En el memorial de agravios obrante en [fs. 205/207](#) la accionante solicitó se revoque la caducidad de instancia decretada con fundamento en la actividad extrajudicial desplegada, tendiente a materializar las audiencias testimoniales autorizadas a realizarse de manera privada.

El traslado del memorial dispuesto en [fs. 208](#) no fue contestado por la demandada.

3. El instituto previsto por el art. 310 del Cód. Procesal es uno de los modos de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el litigante que tiene a su cargo urgir el desenvolvimiento del proceso, no cumple con este deber dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento procesal.

El fundamento del instituto reside, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, en la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le

Fecha de firma: 16/08/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#34484447#422078312#20240815134610654

impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, *La demanda Civil*, La Plata, Ed. Lex, 1980 p. 115 D-A).

Si bien es cierto que no hay registro de actuaciones dentro del SGJ desde el [16.08.2023](#), concurren circunstancias en el caso que autorizan la revocación del temperamento adoptado en el grado.

En efecto, cobra relevancia para decidir la circunstancia de haberse ordenado llevar a cabo la prueba testimonial fuera de las dependencias del Juzgado (v. [fs. 175](#)). Por tal motivo, los correos electrónicos acompañados por la actora en [fs. 196/20](#) -que no fueron desconocidos por la demandada- ilustran que las partes coordinaron su realización el 04.12.2023. Sin embargo, el día fijado la actora avisó a su contraria sobre la situación de salud de uno de los testigos, el cual había sufrido un ACV. Tal episodio motivó que, de común acuerdo, resolvieran suspender la audiencia y llevarla a cabo cuando ambos testigos estuvieran en condiciones de participar.

Dicha situación no merece ser soslayada en el análisis. Si bien es cierto que -como regla- la actividad impulsoria debe quedar evidenciada en las constancias físicas del expediente (cfr. esta Sala, 15/12/2009, "Gran Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo y Serv. Soc. Ltda c/Benitez Raúl Eduardo s/ejec."; íd. 15/3/2011, "Silvente, Juan Manuel c/Obra Social Bancaria Argentina s/ejecutivo", Expte. N° 019108/09) la renuncia consciente a la virtualidad jurídica que las piezas de fs. 196/20 proyectan sobre el diferendo implicarían contravenir la misma lógica que las justificó. Puesto en otros términos, si se ordenó la realización de cierto acto procesal fuera del trámite, entonces, toda constancia que ilustre sobre el despliegue efectuado para su concreción debe ser tenida en cuenta desde que, inequívocamente, trasluce un interés de la parte en la prosecución del proceso.

En esta línea de pensamiento, ha sido sostenido inveteradamente por el Alto Tribunal que por ser la caducidad de instancia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

un modo anormal de terminación del proceso cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de aquél, merece interpretación restrictiva. De ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características, sin extender con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (*Fallos* 310:1009; 315:1647, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, **se resuelve:** admitir el recurso de apelación y revocar la decisión en crisis. Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N°18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

